



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105011201800295 01
Tema	Intereses Moratorios
Subtema	i) Establecer si respecto de las mesadas reconocidas por concepto de pensión de vejez, corresponde el pago de intereses moratorios, y consecuentemente, ii) determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante** y **demandada** en contra de la **sentencia 76 del 19 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir **el grado jurisdiccional de**

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 095

Antecedentes

MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, con el fin de que se reconozcan y paguen los **intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, a causa del retardo en el reconocimiento y pago de mesadas retroactivas correspondiente a la pensión de vejez, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que habiendo solicitado, el 12 de octubre de 2011, el reconocimiento de la pensión de vejez, la misma solo fue resuelta por la entidad demandada hasta el **1° de mayo de 2013** con la expedición de la **Resolución GNR 085330**, otorgando el derecho a partir del 25 de noviembre de 2011, en cuantía de \$4.327.048 para el año 2011, de \$4.488.447 para el 2012 y \$4.597.965 para el 2013, pero no se reconoció el retroactivo de las mesadas generadas desde el 25 de septiembre de 2011, ni los intereses moratorios por la demora injustificada.

Que, posteriormente, mediante **Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013**, se modificó la Resolución GNR 085330 del 1º de mayo de 2013, disponiendo el reconocimiento del retroactivo pensional adeudado, pero manteniendo la negativa de reconocimiento de intereses moratorios; decisión que fue confirmada con la Resolución VPB 7048 del 12 de mayo de 2014.

Que, ante el no reconocimiento de intereses moratorios, procedió a solicitar a COLPENSIONES los mismos (sin indicar en que fecha), petición que fue negada con la **Resolución GNR 120938 del 26 de abril de 2016**; decisión frente a la cual interpuso los recursos de reposición y apelación, desatados con la **Resolución GNR 226357 del 1º de agosto de 2016**, confirmando la negación de los intereses, bajo el argumento de no haber existido mora en el reconocimiento de la pensión.

Considera el actor que COLPENSIONES le adeudada los intereses moratorios por cuanto solo hasta el 2 de septiembre de 2013, le fueron pagadas las mesadas retroactivas generadas entre el 25 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2013.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación de reconocer el interés moratorio que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, buena fe de la entidad demandada, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **76 del 19 de febrero de 2020**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los intereses moratorios causados con antelación al 22 de marzo de 2013, y como no probadas las demás excepciones propuestas por la demandada. En

consecuencia, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, la suma de \$12.637.085 por concepto de intereses moratorios de que trata en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde el 22 de marzo de 2013 hasta el 30 de agosto del mismo año, sobre la totalidad de las mesadas retroactivas reconocidas en la Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013. E imponiendo costas a Colpensiones.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, considerando que los intereses moratorios debieron ser **concedidos desde el 11 de febrero de 2012 al 30 de agosto de 2013**, por cuanto la Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013, fue notificada el 6 de septiembre de 2013, momento en el cual se enteró del no reconocimiento de los intereses moratorios; y a partir de esta situación es que decide solicitar su reconocimiento a través de derecho de petición. Por lo cual, solicita sean concedidos los intereses moratorios en la forma indicada.

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente recurso de apelación, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente el pago de los intereses moratorios cuando esta mora o retardo en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas, esto es, que el reconocimiento de tales intereses procede única y exclusivamente a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, siempre y cuando no se haga efectivo el respectivo pago a través de la nómina de pensionados. Situación que no se presenta en este asunto, como quiera que a partir de agosto de 2013 se vienen cancelando las mesadas pensionales. Finaliza solicitando sea revocada la sentencia de

primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En este caso no se discute:

i) Que, conforme desprendible de radicación de documentos (fl.13 y carpeta administrativa digital fl. 49), el demandante MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, en fecha **12 de octubre de 2011**.

ii) Que, a través de la **Resolución GNR 085330 del 1º de mayo de 2013** (fls. 18 a 20), se resolvió la petición anterior, accediendo al reconocimiento pensional a partir del 25 de septiembre de 2011, sin embargo, con la misma no fue ordenado el pago de las mesadas retroactivas generadas desde tal calenda.

iii) Que mediante **Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013** (fls. 22 a 26), **notificada el 9 de septiembre de 2013**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la Resolución GNR 085330 del 1º de mayo de 2013, disponiendo el reconocimiento de las mesadas retroactivas desde el 25 de septiembre de 2011, por la suma total de \$94.915.273; decisión que fue confirmada con la **Resolución VPB 7048 del 12 de mayo de 2014**, notificada el **21 de mayo de 2014** (carpeta administrativa digital fl. 49), al resolver el respectivo recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia; y,

iv) Que, posteriormente el **22 de marzo de 2016**, radicó solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo negada tal petición con la **Resolución GNR 120938 del 26 de abril de 2016** (carpeta administrativa digital fl.49); decisión que fue confirmada con la **Resolución GNR 226357 del 1º de agosto de 2016** (fls. 30 a 31 y carpeta administrativa digital fl.49).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer la procedencia del reconocimiento de intereses moratorios; y consecuentemente determinar las fechas entre las cuales es dable su liquidación.

Análisis del Caso

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios**, se tiene que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. Intereses de Mora. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión. Y que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que la solicitud de reconocimiento pensional fue elevada el 12 de octubre de 2011, y solo hasta la expedición de la **Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013**, fue ordenado el pago de las mesadas retroactivas generadas en favor del pensionado, correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2011 y el 30 de abril de 2013.

Por lo cual, el reconocimiento de intereses corresponde, en este caso, a partir del 12 de febrero de 2012, y hasta el 31 de agosto de 2013, toda vez que las mesadas retroactivas otorgadas con la mencionada resolución, fueron canceladas en el mes de septiembre de ese último año.

No obstante, se debe entrar a analizar si las sumas generadas por concepto de intereses moratorios, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Analizadas por ésta Sala las documentales allegadas al plenario, se puede extraer que el agotamiento de la vía gubernativa, respecto del reconocimiento de la pensión de vejez del actor, tuvo lugar con la petición elevada el **12 de octubre de 2011**; y para su resolución definitiva se expidieron las **Resoluciones GNR 085330 del 1º de mayo de 2013, GNR 202804 del 8 de agosto de 2013, y VPB 7048 del 12 de mayo de 2014**, última que fue notificada personalmente el **21 de mayo de 2014** (carpeta administrativa digital fl.49).

Por lo que se considera que era a partir de tal calenda que el actor contaba con un periodo de **tres años** para instaurar la acción ordinaria con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, tanto de las mesadas que considerara adeudadas a su favor, como de los intereses moratorios accesorios a las mismas; **término que vencía el 21 de mayo de 2017**.

Sin embargo, se observa que el actor decidió acudir nuevamente a la **vía administrativa** el **22 de marzo de 2016**, al radicar solicitud de reconocimiento de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Petición que fue decida a través de las **Resoluciones GNR 120938 del 26 de abril de 2016 y GNR 226357 del 1º de agosto de 2016** (fls. 30 a 31 y carpeta administrativa digital fl.49); y la formulación del presente asunto tuvo lugar el **9 de mayo de 2018**.

Situación anterior que se traduce en que la acción ordinaria fue iniciada fuera del término señalado y por tanto los **intereses moratorios**

generados en favor del actor, fueron afectados parcialmente por la prescripción, como lo son los causados con anterioridad al **22 de marzo de 2013**.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, por concepto de **intereses moratorios**, generados entre el **22 de marzo de 2013 y el 31 de agosto del mismo año**, liquidados sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la **Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013**, corresponde a la suma de **\$11.335.358**.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia, toda vez que el *A quo* estableció por el mencionado concepto la suma de \$12.637.085, valor que fue calculado erróneamente, conforme liquidación de folio 68, al asumir 14 mesadas al año cuando en realidad al actor le corresponden solo 13 por anualidad, en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; resulta imperioso imponer tal condena a las partes **demandante** y **demandada** al no haber salido avantes en el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de cada una de ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral **segundo** de la **sentencia 76 del 19 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, la suma de **\$11.335.358**, por concepto de **intereses moratorios**, generados entre el **22 de marzo de 2013 y el 31 de agosto del mismo año**, liquidados sobre las mesadas retroactivas reconocidas con la **Resolución GNR 202804 del 8 de agosto de 2013.**”

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, **No. 76 del 19 de febrero de 2020** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, por lo aquí expuesto.

TERCERO: COSTAS en esta instancia, a cargo de las partes demandante y demandada. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a cargo de cada una de ellas.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada